

CONVENIO PARA APERTURA DE CUENTA CORRIENTE

EL BANCO MULTIPLE ADEMI, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en el establecimiento ubicado en la Avenida Pedro Henríquez Ureña No. 78, de esta ciudad de Santo Domingo, con Registro Nacional de Contribuyente (R.N.C.) No.1-01-745274; debidamente representada por el (la) señor (a), _____ de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil _____, profesión _____, portador (a) de la cédula de identidad y electoral No. _____, quien actúa en calidad de _____ entidad que en lo adelante se denominará como "**EL BANCO**" o por su nombre completo.

Y de la otra parte el (la) señor(a) _____ de nacionalidad _____, mayor de edad, de estado civil _____, profesión _____, domiciliado y residente en _____ portador de la cédula de identidad y electoral No., quien para los fines del presente contrato será mencionado como "**EL CLIENTE**".

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1. **EL CLIENTE** reconoce que la cuenta corriente a operar bajo el consentimiento de **EL BANCO**, bajo la denominación y modalidad acordadas, está sujeta a las estipulaciones previstas en este acuerdo, con los mismos efectos para cada uno de los titulares de la misma. El cliente otorga mandato a **EL BANCO**, para que éste asuma pagos a terceros, pagando cheques, giros y órdenes simple de pago.

ARTICULO 2. El número y nombre de la cuenta deberán indicarse, a la vez, tanto en los cheques y órdenes de pago, como en los comprobantes de depósitos. Bajo esa misma denominación figurarán en la contabilidad de **EL BANCO**, tanto los depósitos como cargos a la referida cuenta.

ARTICULO 3. **EL CLIENTE** no deberá girar contra fondos depositados mientras no se encuentren disponibles.

ARTICULO 4. Para los fines del contrato, se entiende por fondo disponibles, aquellos fondos depositados en **EL BANCO** y que han sido totalmente cobrados por éste y por fondos en tránsito, aquellos que han sido recibidos por **EL BANCO** en calidad de agente cobrador del depositante y para que **EL BANCO** gestione su cobro a través de la Cámara de Compensación o en otra plaza o cualquier tercero.

ARTICULO 5. Los fondos depositados en efectivo se considerarán disponibles luego de cumplirse con los trámites operativos necesarios.

ARTICULO 6. Los depósitos que consistan en cheques u otros documentos comerciales girados o no sobre esta u otra oficina de **EL BANCO** no se considerarán disponibles hasta que éstos hayan sido cobrados por **EL BANCO**; cláusula que se aplicará sin tomar en consideración el valor del cheque, la fecha y el valor del depósito, prevaleciendo siempre la fecha en que se haya hecho efectivamente la compensación, según la fecha indicada por la máquina o sello del cajero indicativo de tal circunstancia.

ARTICULO 7. Los valores que no sean pagaderos por **EL BANCO** serán recibidos solamente en calidad de agente cobrador para **EL CLIENTE**; y queda **EL BANCO** autorizado a transmitir los mismos por correo y otros medios al banco girado para su pago, bien sea directamente o a través de cualquier Cámara de Compensación, sin responsabilidad de **EL BANCO** en razón de insolvencia del girador y del banco girado. Si **EL BANCO** hiciere algún abono por tales valores, será provisional y podrá ser revocado en cualquier momento sin aviso a **EL CLIENTE**, aún antes de recibirse el pago total en efectivo de los depósitos.

ARTICULO 8. Al efectuar el depósito, solamente se verificará el efectivo contenido en el mismo, Los demás valores podrán ser verificados con posterioridad al depósito y se corregirán cualesquiera diferencias dando aviso a **EL CLIENTE** por la vía que **EL BANCO** estime pertinente.

ARTICULO 9. Al aceptar un depósito o transacción en la cuenta, **EL BANCO** no asume ninguna responsabilidad u obligación con relación a cualquier pérdida en que incurra **EL CLIENTE**, motivada por demoras a interrupciones de las operaciones de **EL BANCO** debido a actos de la naturaleza, acciones de las autoridades gubernamentales, acciones de un enemigo público o debido a la guerra, motines, fuegos, inundaciones, problemas laborales (Incluyendo, aunque no limitativo a, huelgas y otros paros laborales así como huelgas de brazos caídos), condiciones climatológicas extremas o adversas, o causas fuera del control de **EL BANCO**.

ARTICULO 10. Sólo para el caso que la cuenta corriente sea contratada bajo la modalidad de productiva, **EL BANCO** computará y pagará intereses sobre los fondos depositados en efectivo que se encuentren disponibles, en base al cálculo y tasa que **EL BANCO** establezca. **EL CLIENTE** reconoce y acepta que los depósitos devengarán intereses al tipo calculados bajo el método de generación sobre la disponibilidad diaria acreditados mensualmente, pudiendo **EL BANCO** cambiar la tasa, conforme a la variación que comporte el mercado, estando en la obligación de comunicar, con tiempo oportuno a **EL CLIENTE**.

ARTICULO 11. **EL CLIENTE** reconoce, a través del presente contrato, que se cobrarán comisiones, originadas por el uso del producto, que estarán consignadas en el tarifario establecido al efecto, que forma parte integral del presente acuerdo. En caso de que **EL CLIENTE** no cumpla con todas las condiciones establecidas por **EL BANCO** para el pago de intereses o inmediatamente se reduzca el balance promedio mensual disponible exigido a **EL CLIENTE**, no corresponderá al pago de intereses.

ARTICULO 12. A discreción de **EL BANCO** acorde a los tipos de cuentas, **EL CLIENTE** estará exonerado de pagar comisiones por manejo, siempre y cuando mantenga un balance promedio mensual disponible igual o mayor al monto establecido por **EL BANCO**.

EL BANCO no cargará a la cuenta mencionada más arriba, la comisión mencionada, siempre y cuando se cumpla con las condiciones establecidas, respecto del balance que debe registrar la cuenta. De lo contrario la comisión será cargada, según la tarifa vigente establecida por las políticas de **EL BANCO** a la fecha de la transacción.

ARTICULO 13. **EL CLIENTE** se compromete a revisar y examinar dentro de los quince días siguientes al corte, los asientos contenidos en el estado de cuenta correspondiente, y así mismo a presentar por escrito cualquier reclamación con relación a ese estado de cuenta. **EL CLIENTE** declara y reconoce que estará obligado a presentar cualquier reclamación atendiendo a lo previsto en el Reglamento de Protección al Usuario de Servicios Financieros y a la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02. En caso de que **EL CLIENTE** no reciba el estado correspondiente a las operaciones del periodo anterior, en los primeros diez días después del corte, se compromete a notificar tal circunstancia a **EL BANCO**, dentro de los siguientes 15 días, por escrito y acuse de recibo firmado por **EL BANCO**, a fin de que éste le suministre copia de dicho estado de cuenta.

ARTICULO 14. Una vez recibidos los talonarios contentivos de los cheques por parte de **EL CLIENTE**, el uso, la guarda y el control de los mismos son de responsabilidad absoluta de **EL CLIENTE**, quedando liberado **EL BANCO** de toda responsabilidad derivada del pago de los cheques con la (s) firma (s) que parezca (n) corresponderse con la (s) firma (s) registrada (s) en **EL BANCO**.

ARTICULO 15. Toda orden de **EL CLIENTE** para que **EL BANCO** rehúse a suspender el pago de un cheque ha de ser dada necesariamente por escrito o por instrucción remitida vía Internet Banking, con indicación en la misma de los datos fundamentales del cheque, tales como: el número del cheque, fecha de su expedición, monto y beneficiario del mismo; si la orden de suspensión es otorgada utilizando la plataforma electrónica del Banco, es decir, vía Internet Banking, **EL CLIENTE** reconoce y acepta el cobro de una comisión, cuyo monto estará especificado en el tarifario vigente y que constituye anexo a este contrato.

ARTICULO 16. Con la finalidad de permitirle a **EL BANCO** cumplir con los trámites internos relativos a hacer efectiva la suspensión de pago, esta última entrará en vigencia después de las 24 horas siguientes a la notificación de dicha suspensión a **EL BANCO**.

ARTICULO 17. Luego de que **EL CLIENTE** otorgue por escrito a **EL BANCO** la orden de suspensión de pago de un cheque, **EL BANCO** rehusará el pago si éste aún no se ha producido. La suspensión de pago sólo podrá ser revocada si **EL CLIENTE** revoca la suspensión e informa por escrito a **EL BANCO** sobre la misma. Toda orden de **EL CLIENTE** para que **EL BANCO** revoque su orden de suspensión de pago debe ser dada necesariamente por escrita, con indicación en el mismo de los datos fundamentales del cheque, tales como: número del cheque, fecha de expedición, monto y beneficiario del mismo. En los casos de pérdida de un cheque, **EL CLIENTE** notificará prontamente a **EL BANCO** por escrito si alguno de los cheques cuyo pago haya suspendido, es recobrado, indicando la razón por la cual la suspensión de pago es cancelada.

ARTICULO 18. **EL BANCO** se reserva el derecho de no aceptar los depósitos de **EL CLIENTE**, y reserva a **EL CLIENTE** la facultad de retirar las cantidades depositadas en su cuenta, sin perjuicio de las disposiciones que permiten a **EL BANCO** rehusar el pago de los cheques, según la Ley vigente.

ARTICULO 19. **EL BANCO** clasificará y registrará en el renglón de Cuentas Corrientes abandonadas, toda cuenta corriente que permanezca sin depósitos por un periodo de 10 años respecto de la cual su titular no hubiere realizado acto alguno de administración a disposición dentro de un plazo de diez (10) años, de forma tal que revele notoriamente inactividad durante dicho período. Cualquier resolución o acuerdo emanando por las autoridades pertinentes. De no haber reclamación sobre los recursos que se encuentren en dicha cuenta, dentro de un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la publicación que debe hacer **EL BANCO** sobre las cuentas abandonadas, queda entendido que **EL BANCO** deberá proceder conforme a la Ley Monetaria y Financiera. Asimismo, **EL CLIENTE** reconoce que si la cuenta inactiva tiene balance igual o menor del monto establecido por **EL BANCO** para que la cuenta corriente pueda operar, **EL BANCO** cargará una comisión mensual por concepto de Cargos por Servicios y mantenimiento de cuenta, el cual ascenderá al monto que establezca el tarifario vigente y que constituye anexo a este contrato.

ARTICULO 20. En caso de rehusamiento a recibir depósitos por parte de **EL BANCO**, éste podrá pagar los cheques que le fueren presentados, hasta agotar el balance de la cuenta, y **EL CLIENTE** no podrá objetar rechazo de pago de cualquiera de los cheques que **EL BANCO** reciba después de haber pagado a suma disponible en la cuenta.

ARTICULO 21. **EL BANCO** se reserva el derecho de rehusar o devolver los depósitos para la cuenta, sobre todo si **EL BANCO** recibe una solicitud o petición de rehusar depósitos de parte de la autoridad competente, sea esta judicial, monetaria o de simple prevención de lavado. Los depósitos destinados para cuentas cerradas, o para cuentas que por cualquier motivo se han convertido en inactivas, quedan a única opción de **EL BANCO** reactivar tales cuentas. **EL BANCO** tratará de devolver tales depósitos a la última dirección conocida de **EL CLIENTE**; y si fuere imposible hacer tal cosa, **EL BANCO** retendrá los valores a título de custodia disponibles a requerimiento de **EL CLIENTE**.

ARTICULO 22. Todos y cada uno de los depósitos efectuados por o para **EL CLIENTE**, podrán ser aceptados y acreditados por **EL BANCO** a dicha cuenta, salvo que **EL CLIENTE** indique una intención contraria al efectuar los respectivos depósitos. Igualmente podrán ser aceptados y

acreditados por **EL BANCO** en cualquier momento a **EL CLIENTE**, si no mediaren instrucciones en sentido contrario.

En el caso de sobregiro de la cuenta, **EL CLIENTE** y sus herederos son solidariamente responsables para con **EL BANCO** del pago de cualquier suma que por dicho motivo se le adeudare. En el caso de embargo u oposición notificada contra dicha cuenta, **EL BANCO** está autorizado a retener el balance de dicha cuenta, por el monto que establece La ley, o por que indique el acto contentivo del embargo o de la oposición o de la medida que se trate, quedando relevado de cualquier responsabilidad derivada de la validez o no de dicha reclamación o de dicho embargo, por su condición de tercero con relación a dicha medida.

ARTICULO 23. **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** a debitar aquellas cantidades que determine que correspondan a servicios rendidos a **EL CLIENTE** o a aquel por quien éste se haya declarado responsable, tales como: préstamos concedidos, emisión de carta consular, confección de chequeras, cheques depositados devueltos por **EL CLIENTE**, cheques devueltos por falta de provisión de fondos, todos aquellos servicios y productos que sean accesorios a la cuenta e indicados en el portafolio de servicios financieros y bancarios ofrecidos por **EL BANCO** a sus clientes y que constituye anexo a este incurra **EL BANCO** con relación a cualquier procedimiento notificado a **EL BANCO** con respecto a **EL CLIENTE**, según la tarifa vigente al momento de aplicar el cargo y que aparecen indicadas en el tarifario que constituye anexo a este contrato. Para esto, se aplicará la tarifa vigente establecida por **EL BANCO** a la fecha de la transacción o de ocurrida la circunstancia que dé lugar al débito.

ARTICULO 24. **EL BANCO** no se hace responsable por error en el número de la cuenta indicado en el formulario de depósito, el monto del depósito se acredita a la cuenta que corresponda, sin importar que la indicada en el propio formulario sea de otra persona, pues siempre prevalecerá el número de la cuenta.

ARTICULO 25. Todos los cheques de personas físicas o morales tendrán que ser impresos por **EL BANCO**, por lo que la institución no será responsable de la falsificación de aquellos que sean impresos de manera directa por **EL CLIENTE**.

ARTICULO 26. Si la cuenta es "o", es decir que los propietarios de la misma convienen entre si, que todos los balances, en razón de fondos o valores depositados en ella, podrán ser afectados, en todo o en parte, con la sola firma de uno de ellos, o de todos. Cada uno de los propietarios de la cuenta autoriza al (los) otro (s) copropietario (s) a endosar para depósito y a depositar en dicha cuenta, cualesquiera cheques, letras de cambio, pagarés y otros documentos comerciales pagaderos a nombre de cualesquiera de los copropietarios o de ambos. Si la cuenta es "o" **EL BANCO** podrá afectar fondos o valores depositados en ella, por obligaciones asumidas frente a él por cualquiera de los copropietarios o por todos ellos, conjunta o solidariamente.

En caso de muerte o declaración de ausencia de cualquiera de los copropietarios de la cuenta "o" el balance que entonces exista a favor de esta cuenta, será pagado al (los) superviviente (s). En caso de muerte o declaración de ausencia de todos los copropietarios de la cuenta, el balance que entonces exista a favor de esta cuenta será pagada a los herederos de los fallecidos, luego de haber dado cumplimiento a los requerimientos legales relativos al retiro de fondos depositantes fallecidos. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho de **EL BANCO** de gravar y embargar dichos fondos y aplicarlos a compensarlos en todo o en parte, con cualquiera de las deudas que hubiese contraído cualquiera de los copropietarios o sus herederos, independientemente de que la deuda estuviera o no vencida.

ARTICULO 27. Si la cuenta es conjunta, es decir "Y", los copropietarios convienen entre si que todos los balances, en razón de fondos o valores depositados en ella, no podrán ser afectados, en todo o en parte, sino con las firmas de los copropietarios. Cada uno de los copropietarios autoriza al (los) otro (s) copropietario (s) a endosar para depósito y a depositar en dicha cuenta, cualesquiera cheques, letras de cambio, pagarés y otros documentos comerciales pagaderos a nombre de uno cualquiera de los copropietarios. Si la cuenta es "Y" **EL BANCO** podrá afectar los fondos a valores

depositados en ella, por obligaciones asumidas frente a él por cualquiera de los copropietarios o por todos ellos, conjunta o solidariamente.

En caso de muerte o declaración de ausencia de cualquiera de los propietarios de la cuenta conjunta "Y" el balance que entonces exista a favor de esta cuenta, no será pagado al superviviente o supervivientes, sino con la participación de este o estos últimos y los herederos del ausente o del copropietario fallecido. En caso de muerte o declaración de ausencia de todos los copropietarios de la cuenta, el balance que entonces exista a favor de esta cuenta será pagado a los herederos de los fallecidos, luego de haber dado cumplimiento a los requerimientos legales o reglamentarios relativos al retiro de fondos de depositantes fallecidos. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho de **EL BANCO** de gravar y embargar dichos fondos y aplicarlos a compensarlos en todo o en parte, con cualquiera de las deudas que hubiese contraído cualquiera de los copropietarios o los herederos de éstos, independientemente de que la deuda estuviera o no vencida.

ARTICULO 28. En caso de declaración de interdicción de **EL CLIENTE**, los valores depositados solo podrán ser retirados por disposición del tribunal competente y a la persona que sea designada por el Órgano judicial previsto por la Ley.

ARTICULO 29. En caso de error material, electrónico o humano que diere lugar a que **EL BANCO** rehúse el pago de un cheque con provisión u otro equivalente a de análogas consecuencias, **EL CLIENTE** conviene en comunicar la circunstancia ocurrida a **EL BANCO** para que éste, si procediere, haga las rectificaciones de lugar, en un plazo de 3 días, a partir de la recepción de la indicada comunicación; en el entendido de que **EL CLIENTE** libera a **EL BANCO** de toda responsabilidad deducida de tales circunstancias, una vez **EL BANCO** haya hecho la rectificación de lugar.

ARTICULO 30. **EL CLIENTE** acepta que si por alguna razón **EL BANCO** pagase varios cheques que no tuviesen fondos suficientes, **EL BANCO** podrá retener los mismos hasta que **EL CLIENTE** firme y entregue a **EL BANCO** un documento donde reconozca por escrito el sobregiro y evidencie el saldo deudor.

ARTICULO 31. **EL CLIENTE** autoriza a **EL BANCO** de manera expresa para que pueda solicitar y obtener reportes de su crédito, a los fines de evaluación, reconociendo y declarando **EL CLIENTE** que esto no implica violación al secreto bancario, ni comprometerá la responsabilidad de **EL BANCO**, ni de los centros de información crediticia.

ARTICULO 32. Al aceptar un depósito o transacción en la cuenta, **EL BANCO** no asume ninguna responsabilidad u obligación con relación a cualquier pérdida en que incurra **EL CLIENTE**, motivada por demoras o interrupciones de las operaciones de **EL BANCO** debido a actos de la naturaleza, acciones de las autoridades gubernamentales, acciones de un enemigo público o debido a la guerra, motines, fuegos, inundaciones, problemas laborales (incluyendo, aunque no limitativo a huelgas y otros paros laborales así como huelgas de brazos caídos), condiciones climatológicas extremas o adversas, o causas fuera del control de **EL BANCO**.

ARTICULO 33. Será válida cualquier comunicación dirigida por **EL BANCO** al domicilio o residencia indicado por **EL CLIENTE** al momento de la apertura de su cuenta; o que se le haya dado a conocer a través de su número telefónico o dirección electrónica. **EL CLIENTE** deberá notificar a **EL BANCO** por escrito cuando cambie de domicilio, residencia, número telefónico y/o dirección electrónica. Será válida cualquier comunicación realizada por **EL BANCO** al último domicilio, residencia, teléfono y/o dirección electrónica, así como cualquier medio de contacto notificando por **EL CLIENTE** a **EL BANCO**.

ARTICULO 34. De igual forma, ambas partes reconocen y acuerdan que **EL BANCO** podrá en cualquier momento y previa notificación por acto de alguacil o cualquier vía que considere, rescindir el presente contrato sin que ello comprometa su responsabilidad. En dicho caso, **EL BANCO** concederá un plazo razonable al cliente para que se presente en una de sus sucursales y proceda a retirar los fondos que se encuentren disponibles en la cuenta.

ARTICULO 35. Este contrato podrá ser modificado por el acuerdo entre las partes o la sola aprobación de la Superintendencia de Bancos. En caso de modificación, **EL BANCO** dará a conocer la misma por medio de comunicación dirigida a **EL CLIENTE**, vía correo electrónico o en los estados de cuenta en su último domicilio registrado en **EL BANCO**.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor y efectos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____, días del mes de _____ del año _____ ().

POR EL BANCO:

POR EL CLIENTE:
